



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1165-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del trece de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-RA-1073-2014 de las 12:00 horas del 31 de marzo del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4555 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 100-2013 de las 9:00 horas del 10 de setiembre del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión de pensión conforme a la Ley 2248. Dispuso un total de tiempo de servicio de 37 años y 25 días al 30 de abril del 2004. El mejor salario de los últimos 5 años que asciende a ¢488.502.75 que corresponde a diciembre del 2003, adicionándole un porcentaje de postergación de 23.34% que equivale a ¢114.016.54, por haber postergado su retiro por 4 años y 2 meses, lo cual generó un monto total de pensión de ¢602.519.00 Con rige a partir del 14 de mayo del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-1073-2014 de las 12:00 horas del 31 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso confirmar parcialmente la resolución 4555 citada otorgó la revisión de pensión conforme a la Ley 2248, en lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 37 años y 25 días al 30 de abril del 2004, adicionándole un porcentaje de postergación de 23.34% que equivale a ¢114.016.54, por haber postergado su retiro por 4 años y 2 meses, lo cual generó un monto total de pensión de ¢602.519.00 Con rige a partir del 14 de mayo del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la exención de la contribución especial, beneficio que alega el recurrente y que no fue contemplado por las instancias precedentes al aprobar la solicitud de pensión bajo los parámetros de la ley 2248.

En lo que interesa cabe indicar que mediante la resolución que se impugna DNP-RA-1073-2014 de las 12:00 horas del 31 de marzo del 2014 la Dirección de Pensiones aprobó revisión de la Jubilación otorgándose el cambio de ley de la 7268 a la ley 2248, y en la cual se acredita el tiempo de servicio en 37 años y 25 días al 30 de abril del 2004, de los cuales 33 años y 25 días corresponden al tiempo laborado en educación y 4 años por los servicios prestados con otros patronos (Estado) y empresa privada sobre el cual se le considera el porcentaje de postergación de 23.34% por el exceso laborado de 4 años y 2 meses, postergación que incluye tiempo con otros patronos.

Cabe aclarar que en el caso de marras lo que corresponde postergar son 3 años que multiplicados por 5.6% es el total de 16.80%, por cuanto acredita como tiempo laborado en educación 33 años y 25 días. Lo que sucede en este caso es que ambas instancias al exceso de los 30 años laborados que son 3 años, le adicionan 1 año y 2 meses de Estado y empresa privada confirmados por el Tribunal de Trabajo mediante Voto 221 de las 11:10 horas del trece de febrero del 2007 (folio 137), sin embargo este Tribunal con la finalidad de no reformar en perjuicio los intereses del apelante mantiene el porcentaje de 23.34% consignado en la resolución apelada.

Ahora bien, respecto a la petitoria del recurrente de la exoneración de pago la Contribución Especial, que es punto de apelación en el presente asunto conviene definir el marco jurídico de ese beneficio.

El artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años.

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

“ARTICULO 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados.

Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, así como los pensionados, sea que haya adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la No. 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas a la No. 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, según la siguiente tabla:

- a) (TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.*
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión.*
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.*
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esta ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.*

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública. “

TRANSITORIO ÚNICO.-

El monto de la pensión exento de contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizable durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica en el párrafo siguiente.

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar el número de veces la base cotizable establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizable sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen, en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizable.

Todos los pensionado cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizable, un doce por ciento (12%)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. “

(Así reformado mediante Ley número 9104 del 29 de noviembre del 2012, publicado en la Gaceta número 239, Alcance Digital número 201 del 11 de diciembre del 2012).

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*

Acerca de este tema, la Sala Constitucional señala en el VOTO 1925-91 de las 12:00 horas del 27 de setiembre de 199, cual es la naturaleza jurídica del artículo 7268:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"... es decir, todas las personas incluidas dentro del régimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el estado, para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto, desde esta perspectiva, el pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes. En otro sentido, la única forma como los sujetos titulares de la pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema, al no estar en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de justicia distributiva. Desde este punto de vista no encuentra la sala que la obligación de contribuir al Régimen de Pensiones y Jubilaciones, en términos generales, sea inconstitucional... en efecto, la estructura de la contribución a base de una escala progresiva, lo que pretende es reducir la desigualdad por la vía de la distribución de la carga y de los ingresos entre todos los beneficiarios del sistema, obligando a aportar en mayor medida a quien mas recibe". (Derivado de la consulta legislativa 1971-91, referente a la reforma integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional).

En otras palabras, la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones que sobrepasen los topes legales establecidos. Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva.

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En conclusión, con la creación de la Exoneración de la Contribución Especial, se incentivó a este conglomerado específico (docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación) a postergar su retiro por siete años (sin contabilizar tiempo obtenido por artículo 32 o la Ley 6997), por lo que a mayor tiempo de servicio, mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Es precisamente por esta razón que la reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la Exención de la Contribución Especial, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

Por lo tanto al aportar más dinero al Fondo de Pensiones (la Caja Única del Estado), esto permite que en el momento de la jubilación, se le exonere de la Contribución Especial, como una retribución a todo lo que el funcionario cotizó de más.

b-) De las bonificaciones del Artículo 32 y la Ley 6997.

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La Ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Las bonificaciones comprendidas en el artículo 32 así como las de la Ley 6997, son reconocimientos que fueron creados para aquellos docentes, que continuaron sus labores fuera del ciclo lectivo (artículo 32) o bien, los que laboraron con Horario Alterno, en Zonas Incomodas e Insalubres o que tuvieron a su cargo la educación de adultos o educación especial (Ley 6997).

Como se puede observar del expediente, folio 174 de los siete años que el apelante postergó su retiro, la Junta de Pensiones le contabiliza **3 años, 5 meses y 25 días** corresponden a tiempo producto de bonificación por aplicación del artículo 32.

La bonificación del artículo 32, busca compensar al trabajador con tiempo adicional al laborado en términos reales por el esfuerzo de realizar sus funciones todo el año, aun pudiendo disfrutar de sus vacaciones. Ese tiempo que se otorga adicional al laborado, al ser una *ficción jurídica* (pues el año de servicio se convierte en 1 año y hasta 3 meses) se da con la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro. Es por esta razón, que dicha bonificación, se da hasta el final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años bonificados al Fondo de Pensiones, es decir, que a través del tiempo, no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

Es meritorio aclarar que según el tiempo de servicio a folio 172 la Junta de Pensiones del tiempo laborado en la Universidad de Costa Rica para el año 1979 computó 1 mes que corresponde a diciembre y al respecto cabe indicar que inclusive ese mes computado por artículo 32 debería ser restados del tiempo de educación pues obedecen a una bonificación, las cuales como se explicó supra no constituyen tiempo efectivamente laborado. Que adicionado a los 3 años, 5 meses y 25 días de bonificaciones ya reconocidas, el tiempo total de bonificaciones por artículo 32 representa un total de **3 años, 6 meses y 25 días**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997, es otorgada a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial.

Para una mayor comprensión se transcribe el inciso b, artículo 2, de la Ley 2248, el cual dispone:

“Artículo 2º -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

Bajo estos términos el gestionante es acreedor de la bonificación máxima por Ley 6997 que es de 5 años, beneficio que se le concede por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre de 1980 a 1996, lo cual quedó acreditado mediante certificación de la Universidad de Costa Rica a folio 169.

Así las cosas, se refleja en la folio 171 a 174 que el gestionante tiene un tiempo de servicio en educación de 33 años y 25 al 30 de abril del 2004, los cuales incluyen 5 años por laborar bajo los términos de Ley 6997 en zona incomoda e insalubre; y 3 años, 6 meses y 25 días de bonificaciones por artículo 32, de manera que el tiempo puro en educación sin bonificaciones es de 24 años 3 meses al 30 de abril del 2004 quedando claro que no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas, por lo que pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación de la Ley 6997 **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma. De manera que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no debió considerar para el otorgamiento de la Exoneración de la Contribución Especial, las bonificaciones obtenidas por concepto de artículo 32 de 03 años 6 meses y 25 días y de 5 años por Ley 6697.

Asimismo tampoco se puede incluir para efectos de otorgar la exoneración de la Contribución especial los **4 años laborados con Estado y Empresa Privada**, pues de acuerdo con la norma supra 7268, dispone quiénes están eximidos de la referida contribución, a saber los que se acogieran al beneficio de postergación máxima de 7 años, supuesto fáctico que no se cumple en el caso del aquí promovente, puesto que si bien es cierto acredita un total de tiempo servicios de 37 años y 25 días ese tiempo lleva incluido 4 años corresponden a los servicios prestados con



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otros patronos (Estado), y con respecto a estos últimos no pueden ser considerados para efectos de postergación, por tratarse de salarios percibidos fuera educación. Véase que incluso ambas instancias por esa razón solo acreditan 23.34% de postergación.

En lo referente este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de reconocimiento de postergación. En lo que concierne en **voto número 727, de las catorce horas y treinta y cinco minutos, del catorce de setiembre del 2011**, este Tribunal ha manifestado que:

“...este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patrono que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de reconocimiento de postergación, porque existe una legislación social concreta, sea la del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y ese tiempo sólo reconoce para completar los treinta años necesarios para obtener el derecho a la jubilación; por ello el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares”.

En el voto 65-2010, de las diez horas y veinte minutos, del quince de diciembre del 2010, este en lo conducente señala:

“...IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO:
Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. (...) se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. (...).

La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente (...). Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así en el caso nos ocupa de acuerdo a lo señalado en las normas legales y jurisprudencia citada anteriormente, es claro que el tiempo con otros patronos que no sea educación para el beneficio de la postergación, es a todas luces ilegal, por lo que se encuentra correcta la actuación de ambas instancias, que como se indicó se respeta lo otorgado por la Dirección de Pensiones al reconocer el tiempo de servicio en empresa privada para efectos de postergación que le reconoció 1 año y 2 meses de aquellos acreditados con Estado y empresa privada, en aplicación del principio de no reforma en perjuicio, pero no por ello se debe hacer extensivo el error cometido por ambas instancias y partir de que la petente cuenta con 37 años y 25 días de ahí otorgar el derecho alegado, pues con ello se estaría violentando el principio de la legalidad establecido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, normativa a la que la administración está sujeta y bajo el cual debe motivar sus actos para que estos resulten válidos y eficaces. Por tanto no procede incluir los 4 años laborados en Estado y empresa privada para efectos de conceder el beneficio de la exoneración de Contribución especial.

Por lo expuesto concluye este Tribunal que lo procedente es denegar la exoneración de pago de la Contribución Especial, pues como quedó evidenciado del tiempo de servicio de **37 años y 25 días al 30 de abril del 2004**, de manera que los servicios prestados en la educación nacional corresponden a **33 años y 25 días** de los cuales como se indicó 03 años 6 meses y 25 días es por bonificaciones por artículo 32 y de 5 años por Ley 6697, de manera que el tiempo puro en educación sin bonificaciones resulta el total de **24 años y 3 meses**, por ende evidente que no reunió 7 años efectivos al servicio de la educación por lo que no le asiste dicho beneficio.

Es pertinente aclararle al apelante, que la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531 aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva. Para el caso que nos ocupa, el monto de revisión aprobado es de (**₡602.519.00**), con un tiempo computado al 30 de abril del 2004, y considerando que el rige de la revisión se aplica a partir del 14 de mayo del 2012, es evidente que dicho monto no sobrepasa el tope establecido para el primer semestre del 2012 por la suma de ₡2.890.619.45 por el Consejo Universitario en su sesión 5578 Art.5 del 29 de setiembre del 2011, Oficio número DCD/624/007/2013 de fecha 11 de julio del 2013 del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica mediante el Oficio número ORH-3603-2013 de fecha 21 de junio del 2013, es por ello en este momento a la pensión del recurrente no se le aplica el rebajo de la contribución especial.

Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-RA-1073-2014 de las 12:00 horas del 31 de marzo del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la DNP-RA-1073-2014 de las 12:00 horas del 31 de marzo del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA